



2020-262 EJECUTIVO

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte**

Agréguese al expediente los trámites tendientes a la notificación personal.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación a la demanda que hace la parte ejecutada.

De las excepciones propuestas se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (numeral 1° Art. 443 del Código General del Proceso).

CUMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a4de859999d49093fdeb18eee1ac910cd376a4251b95033d66d022be7fc7fe

Documento generado en 27/11/2020 09:43:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo - Radicado 2020-00262

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.
Medellín

DEMANDANTE: JENNYFER JOHANA ZEA PEDREROS, quien actúa como representante legal de los menores JAIDER LEONARDO y ANGEL SMITH CARDENAS ZEA.
DEMANDADO: LEONARDO CARDENAS,
Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicación: 050013103003 2020-0026200

SARA VIVIANA RAMIREZ RINCON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.540.482 de Ibagué Tolima y con Tarjeta Profesional. No. 289529 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial del señor **LEONARDO CARDENAS** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía número **93452324** expedida en CHAPARRAL TOLIMA, actuado ante su despacho para contestar el **PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurada por la señora **JENNYFER JOHANA ZEA PEDREROS**, quien actúa como representante legal de los menores **JAIDER LEONARDO y ANGEL SMITH CARDENAS ZEA**.
Conforme a lo siguiente.

HECHOS

PRIMERO: Si es cierto que el pasado entre el señor **LEONARDO CARDENAS Y JENNIFER JHONA ZEA PEDREROS**, procrearon dos hijos **JAIDER LEONARDO Y ANGEL SMITH**.

SEGUNDO: Si es cierto que el joven **JAIDERN LEONARDO CARDENAS ZEA** nacio el día treinta (30) de junio del 2004 y fue registrado en la notaria cuarta de Ibagué, bajo el indicativo N° 35656234.

TERCERO: Si es cierto que **ANGEL SMITH CARDENAS ZEA** nacio el veintisiete (20) de septiembre del 2005 y fue registrado en la notaria cuarta de la ciudad de Ibague, bajo el indicativo N°35656985

CUARTO: Si es cierto que el demandado y la demandada suscribieron un acta de conciliacion el 28 de julio del año 2015 cuya acta N° 04008 en la Casa de Justicia del Municipio de Ibagué Tolima, donde mi poderdante se obligo a pagar a la señora **JENNIFER JHONA ZEA PEDREROS** la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales como cuota alimentaria para sus dos hijos menores **JAIDER LEONARDO Y ANGEL SMITH**, pagaderos a los primeros cinco días de cada mes apartir de agosto del 2015, cuya cuota seria incrementada anualmene de conformidad a los ajustes del salario minimo legal vigente, igualmente se obligo a suministrar cuatro mudas de ropa completas por año para cada uno de sus hijos y el equivalente del 50% de loss costos y gastos en salud como en educacion de cada uno de ellos.

QUINTO: El menor **JAIDER LEONARDO** esta diagnosticado con una discapacidad cognitiva moderada y deterioro del comportamiento, el cual requiere atención especializada, motivo por el cual se encuentra en el grupo de competencias III del **CENTRO DE REHABILITACIÓN PROGRESAR LTDA**

SEXTO: Si es cierto que la caja de compensacion **COMFENALCO** asumio el pago de \$352.000 pesos como auxilio a la mensualidad hasta el mes de abril del presente año, no me consta que su progenitora esta pagando el excedente que son \$78 000 mensuales.

SARA VIVIANA RAMÍREZ RINCÓN

Abogada
T.P 289529 del. C. S de la J.
Ibagué – Tolima

SEPTIMO: No me consta que la progenitora este realizando estos abonos ya que en el certificado que emitio PROGRESAR S.A no esta especificando los meses de pagos ni sus respectivos abonos asi las cosas no se podria decir que ese total corresponda a lo que se le adeuda a mi poderdante.

OCTAVO: No me consta que la progenitora haya realizado esos abonos debido a que PROGRESAR S.A el dia 5 de noviembre del año en curso envio una certificación en donde dice que se debe actualmente la pensión correspondientes a los meses de mayo, junio y la matricula del este año cuyo valor total es de \$1.056.000 pesos. Si es cierto que en el acuerdo se pacto la obligación del 50% para sufragar los gastos correspondientes a estudios, asi las cosas lo que se estaria adeudando por parte de las partes es el valor de la matricula ya que no se encuentra matriculado y en ningun momento hacen referencias a los abonos realizados por la demandante.

NOVENO: Si bien es cierto que mi poderdante suscribio el acta de conciliacion en la Casa de Justicia del Municipio de Ibagué el 28 de julio del año 2015 donde se obligo a incrementar la cuota alimentaria anualmente conforme al salario minimo legal ; quien a la fecha ha cumplido con la cuota alimentaria , nunca ha realizado el incremento anual al que quedo obligado, debido a esto desde enero del año 2016 hasta septiembre del año 2018 no realizo el aumento debiendo la suma de \$1.255.494 pesos. En la liquidacion que realizo la contra parte para la liquidacion del año 2017 en donde el valor incrementado no corresponde a \$72.000 si no a \$40.071 dando hasta esa fecha la liquidacion con un valor de \$1.255.494 pesos.

DECIMO: Si es cierto que el acta de conciliacion N° 04008 del 28 de julio del 2015 contiene una obligacion clara , expresa, sin embargo se esta desconociendo el acta de Conciliación en Equidad, suscrita por las partes en la Casa de Justicia el dia 14 de septiembre del año 2018 la cual presta merito ejecutivo de conformidad por lo previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001.

EXCEPCIONES:

PAGO PARCIAL DE LOS GASTOS MEDICOS

Fundamento mi excepción por cuanto mi poderdante conforme que él le dio las sumas de dinero correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo para los gastos médicos y estudios. PROGRESAR S.A el dia 5 de noviembre del año 2020 envio una certificación en donde dice que se debe actualmente la pensión correspondientes a los meses de mayo, junio y la matricula del este año ya que no se encuentra matriculado cuyo valor total es de \$1.056.000 pesos por cuanto lo obligado por mi poderdante conforme lo acordado con la demandante es la suma de setenta y ocho mil pesos (\$78.000.00) mensuales y como el pago de la matricula les corresponde al las partes un 50% el valor seria \$696.000 pesos que en total lo sumaria \$852.000, ya que en ningún momento el instituto dice que su progenitora haya realizado algún abono como prueba el anexo a la contestación de la demanda.

Pruebas

En virtud de que se obtuvo una constancia del instituto donde expresa que no se debe la suma con la que iniciaron el proceso le solicito al señor Juez se sirva requerir al CENTRO DE REHABILITACION PROGRESAR S.A para que expida una constancia donde certifique los abonos realizados con su respectiva fecha y se explique los valores adeudados individualizados mes por mes por la atencion prestada al menor JAIDER LEONARDO CARDENAS ZEA.

DESCONOCIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO EN EQUIDAD CON FECHA POSTERIOR A LA CONCILIACION QUE SE ESTA EJECUTANDO

El señor LEONARDO Y LA SEÑORA JENNIFER JHONA ZEA PEDREROS suscribieron un Acuerdo en Equidad Acta N°001 en la Casa de Justicia ubicada en la avenida ambala, el día 14 de septiembre del año 2018, reiterando que esta es de una fecha posterior a la de la conciliacion presentada en esta demanda, en este escrito las partes llegaron al siguiente acuerdo:

PRIMERO: El señor LEONARDO CARDENAS, manifiesta que tiene otro hijo conformado por otro nucleo familiar solicita la rebaja de la cuota de sus dos hijos, cuya rebaja fue aceptada por la señora JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS cuota que queda acordada en \$450.00 pesos que sera incrementada anueualmente con los ajustes del salario minimo legal."

Asi las cosas mi poderdante estaria adeudando desde el año 2016 hasta septiembre del año 2018 la suma de \$1.255.494 pesos, los meses correspondientes a octubre , noviembre y diciembre del año 2018 se pagaron al dia cada mes lo pactado nuevamente es decir \$450.000 mensuales.

Para el año 2019 hasta el mes de octubre del año 2020 esta adeudando una suma de \$677.587 pesos porque el mes correspondiente al de noviembre se cancelo la sema de \$600.000 siendo que la cuota para este año con incremento seria \$535.997 pesos. Asi las cosas el señor LEONARDO CARDENAS estaria con una deuda de los incrementos de la cuota alimentaria de \$1.933.081 pesos.

No es cierto que este debiendo un total de \$5.905.650 debido a un error en la liquidacion por parte de los demandantes correspondientes al año 2017 y en lo sucesivo hasta la actualidad debido a que tampoco se realizo la liquidacion teniendo en cuenta el acueru en Equidad del año 2018.

Asi:

AÑO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	INCREMENTO PORCENTUAL	VALOR INCREMENTADO	MESES NO PAGOS	TOTAL
2015	\$500.000	0%	0%	0	0%
2016	\$535.000	7%	\$35.000	12	\$449.400
2017	\$572.450	7%	\$40.071	12	\$480.852
2018	\$572.450	5.9%	\$36.138	9	\$325.242
Suma total.....					\$1.255.494
Para el año 2018 los meses correspondientes a octubre, noviembre y diciembre no hay interes en los incrementos debido al nuevo acuerdo celebrado el 14 de septiennre del año 2018 donde se regleja la la rebaja de la cuota alimentaria por un valor de \$450.000 pesos que en el año 2018 no presenta un incremento en la cuota alimentaria para estos meses.					
2019	\$477.000	6%	\$28.620	12	\$343.440
2020	\$505.620	6%	\$30.377	10	\$334.147
Suma total.....					\$677.587
En el mes de noviembre del presente año pago de cuota alientaria la suma de \$600.000 pesos					

PRUEBAS

Acta de conciliación de Acuerdo en Equidad Acta N°001 suscrito en la Casa de Justicia ubicada en la avenida ambala del dia 14 de septiembre de 2018.

SARA VIVIANA RAMÍREZ RINCÓN

Abogada
T.P 289529 del. C. S de la J.
Ibagué – Tolima

Conforme lo solicitado en el escrito de demanda y ratificado en el mandamiento de pago, en el mismo se evidencia un error en la liquidación de lo adeudado por cuanto se parte que en el año 2017 el valor es de (72.450) verificar el valor cuando realmente es de (\$40.071), lo que de entrada evidencia un error, y esta situación adicionándole lo expuesta en la excepción anterior, nos encontramos frente a un error en la liquidación de lo adeudado no siendo el valor de \$5.905.650, el cual se empieza liquidando mal desde el 2017 y no tiene en cuenta el nuevo acuerdo, por tanto el valor a liquidar debe ser la suma de \$1.933.081 pesos, conforme lo expuesto en la excepción anterior.

COMPETENCIAS Y CUANTIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los menores es usted señor juez competente para conocer de esta demanda. Por el monto de la cuantia es de minima.

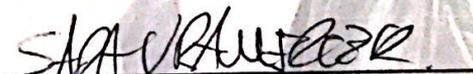
PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia del acta del acuerdo en equidad N° 001 de la casa de la justicia del día 14 de septiembre del año 2018.
2. Poder de mi poderdante
3. Certificación del CENTRO DE REHABILITACIÓN PROGRESAR S.A del día 5 de noviembre del año 2020

NOTIFICACIONES

La de la suscrita las enviaran a la Calle 32 N° 4ª-14 Barrio la Francia interior uno en Ibagué Tolima, al celular 3202956905 y al correo electrónico saravramirez27@gmail.com

Del señor Juez,


SARA VIVIANA RAMIREZ RINCON
C. C. No 28540482 de Ibagué
T.P No 289529 del C. S. de la J.



CONCILIACION EN EQUIDAD

Avalado por el Ministerio del interior y de Justicia y designado según el acta No.051 de Noviembre 6 de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, y elegida por votación popular de acuerdo a la Ley 497 de 1.999 y los Art.5 y 11 de la Ley 270 de 1.996, modificado por el Art.4 de la Ley 1285 de 1009.

HABLANDO SE ARREGLAN LAS COSAS

ACTA No 001 DE ACUERDO EN EQUIDAD

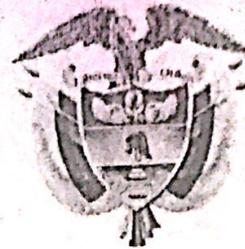
En la ciudad de Ibagué en la Casa de Justicia ubicada en la Avenida Ambala Nro. 41-55, Barrio el Córdoba de Ibagué, siendo las 4.00 p.m. del día Viernes Catorce (14) de Septiembre del año 2018, nos reunimos las siguientes personas: El señor LEONARDO CARDENAS , identificado con la C.C. Nro. 93.452.324 de Chaparral Tolima, residente en la Manzana D casa 24 Urbanización la esperanza de Ibagué, Cel Nro. 316 355 86 79 en calidad de CONVOCANTE, la señora JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS identificada con el C.C. Nro. 52.970.738 expedida en Bogota - Cundinamarca , residente en Mza Q casa Nro. 14 Barrio Jardín Atolsure cel: 302 341 79 48 en calidad de CONVOCADA, La Profesional Universitaria CHIQUINQUIRA MORENO VARGAS, con C.C. Nro. 28.712.141 del Espinal Tolima en calidad de CONCILIADORA EN EQUIDAD, quienes actúan en su propio nombre y representación

ASUNTO MOTIVO DEL CONFLICTO: El señor LEONARDO CARDENAS , solicito Audiencia de Conciliación en Equidad, con la señora JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS , para DIALOGAR sobre el la rebaja de cuota alimentaria de sus hijos JAIDER LEONARDO CARDENAS ZEA edad 14 años de edad y ANGEL SMITH CARDENAS ZEA DE 12 Años de edad .

ACUERDO O SOLUCION: Luego de las debidas intervenciones de cada una de las partes, los mismos llega en a las siguientes Conclusiones y Acuerdos:

PRIMERO: El señor LEONARDO CARDENAS manifiesta que él tiene otro hijo conformando otro núcleo familiar solicita la rebaja de la cuota de sus dos hijos y poderle proveer al otro hijo , rebaja que acepta la señora JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS cuota que queda acordada en \$ 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte) cuota que será incrementada anualmente de conformidad con los ajustes al salario mínimo legal, a partir del día 30 de septiembre de 2018,

SEGUND: El CONVOCANTE señor LEONARDO CARDENAS Acepta lo propuesto por la señora JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS siempre y cuando cumplan con lo aquí propuesto, reservándose el derecho de hacer cumplir por las vías legales el acuerdo suscrito de buena fe entre las partes.



CONCILIACION EN EQUIDAD

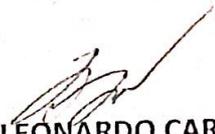
Avalado por el Ministerio del interior y de Justicia y designado según el acta No.051 de Noviembre 6 de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, y elegida por votación popular de acuerdo a la Ley 497 de 1.999 y los Art.5 y 11 de la Ley 270 de 1.996, modificado por el Art.4 de la Ley 1285 de 1009.

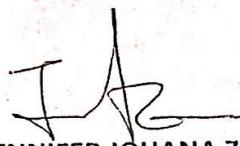
TERCERO: La **CONVOCADA** en forma libre y voluntaria acepta lo solicitado por el **CONVOCANTE**, comprometiéndose a cumplir el acuerdo pactado.

CUARTO: Las partes **LEONARDO CARDENAS** y **JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS** han **ACEPTADO** lo manifestado, expuesto y acordado en la presente Acta de Conciliación en Equidad.

EFFECTO DE LA CONCILIACION: el presente acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes trasciende a **COSA JUZGADA** y el acta **PRESTA MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 del 2001

Siendo las 4.30 p.m. del día viernes 14 de SEPTIEMBRE del año 2018, leído el texto de la presente acta, las partes manifiestan su conformidad con el contenido y en señal de su aprobación la suscriben con la conciliadora quien la avala.


LEONARDO CARDENAS
Convocante


JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS
Convocado


CHIQUINQUIRA MORENO VARGAS
Conciliadora en Equidad.
Cel. 3207738736 Tel 2679005
C.C. Nro. 28.712.141 de Espinal



SARA VIVIANA RAMÍREZ RINCÓN
Abogada
T.P 289529 del. C. S de la J.
Ibagué – Tolima



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.
La Ciudad.

Ref. Poder

Proceso: ejecutivo

Radicación: 050013103003 2020-0026200

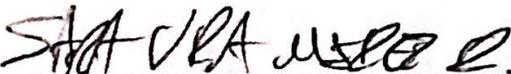
LEONARDO CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía número **93452324** expedida en **CHAPARRAL TOLIMA**, estado civil con unión marital de hecho vigente, por medio del presente documento manifestó que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** al doctora **SARA VIVIANA RAMIREZ RINCON**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.540.482 de Ibagué Tolima y con Tarjeta Profesional. No. 289529 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por la señora **JENNYFER JOHANA ZEA PEDREROS**, quien actúa como representante legal de los menores **JAIDER LEONARDO y ANGEL SMITH CARDENAS ZEA**.

Mi apoderada queda igualmente facultada para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares, asistir a descargos, conciliaciones, sentencias anticipadas y todo en cuanto al Derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los terminos del Artículo 74 del Codigo de General del Proceso..

Atentamente,


LEONARDO CARDENAS
C.C 93452324 de Chaparral

ACEPTO


SARA VIVIANA RAMIREZ RINCON
C.C 28.540.482
T.P 289529 del C.S de la J.

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente ante la Notaría Cuarta del círculo de Ibagué por:

CARDENAS LEONARDO

Identificado (a) con C.C. No. 93452324

Dirigido a: **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
 Ibagué, 2020-11-06 15:46:11



Documento: 6pvww



X

2566-4537cabd

El compareciente

TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUE



"SUUM CUIQUE TRIBUERE" Ulpiano





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



7623

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el siete (07) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Ibagué, compareció:
SARA VIVIANA RAMIREZ RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028540482 y la T.P. 289529, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

SARA VIVIANA RAMIREZ RINCON

----- Firma autógrafa -----



6jy5s2qlkrem
07/11/2020 - 08:52:54:732



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIA ALEJANDRA CORTES SALAZAR



MARIA ALEJANDRA CORTES SALAZAR
Notaria cinco (5) del Círculo de Ibagué - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6jy5s2qlkrem

Medellín, 5 de noviembre de 2020

CENTRO DE REHABILITACION PROGRESAR Certifica que el usuario: JAIDER LEONARDO CARDENAS ZEA, Identificado con TI 1106226290 recibió los servicios de los diferentes programas virtuales: Tele Educación, Tele Salud como apoyo a todos los Programas que ofrece la Institución, no se ha matriculado para el año 2020, en marzo y abril ingreso por el auxilio estudiantil con la Caja de Compensación Comfenalco, fue retirado de la Caja por perdida del trabajo de la Madre Tutora Sra. Jennifer Zea, continuo en nuestro Proyecto Virtual a nivel particular los meses de mayo y junio con acompañamiento del Equipo de Salud. Psicóloga; apoyando su participación en el proyecto y monitoreando estado emocional. Fue atendido, en la jornada de 8:00 am a 1pm. El mismo Valor del auxilio mensual que pagaba Comfenalco más la Matricula que está pendiente; \$352.000. por las dificultades económicas de la Familia Tutora.

Debe a progresar: Pensión: Mayo, junio y Matricula 2020: Total, Valor: 1.056.000.

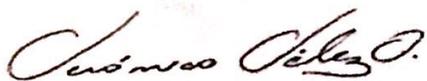
DX: Retraso Mental Moderado: Deterioro Del Comportamiento Significativo, Que Requiere Atención O Tratamiento.

La institución se encuentra habilitada por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia como Centro o Servicios Unidades de Rehabilitación No: 251316. Fonoaudiología y/o Terapia de Lenguaje No: 481595, Fisioterapia No: 481594, Psicología No: 235565. Resolución del Ministerio de Educación # 01501 del 5 de marzo de 1987.

Mil gracias por su colaboración.

NIT: 800075244-4

Atentamente:



Verónica Vélez Ochoa
Directora general